



SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/359
Octubre de 1988

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLES

TEXTO DEL ACUERDO DE 1 DE JULIO DE 1986 ENTRE ALBANIA Y
EL ORGANISMO PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS
A TODAS LAS ACTIVIDADES NUCLEARES DE ALBANIA

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto del acuerdo de 1 de julio de 1986 entre la República Popular Socialista de Albania y el Organismo para la aplicación de salvaguardias a todas las actividades nucleares de Albania.
2. El acuerdo entró en vigor el 25 de marzo de 1988, en conformidad con su Artículo 24.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA POPULAR SOCIALISTA DE ALBANIA Y
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA
APLICACION DE SALVAGUARDIAS A TODAS LAS ACTIVIDADES
NUCLEARES DE ALBANIA

CONSIDERANDO que la República Popular Socialista de Albania (que en adelante se denominará "Albania" en el presente Acuerdo) ha pedido al Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) que aplique salvaguardias a todas sus actividades nucleares;

CONSIDERANDO que, con arreglo al Artículo III de su Estatuto, el Organismo está autorizado para concertar dichos acuerdos;

Albania y el Organismo acuerdan lo siguiente:

PARTE I

COMPROMISO BASICO

Artículo 1

Albania se compromete a que ningún material o instalación nucleares que estén en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuyan a cualquier otra finalidad militar o para la fabricación de cualquier otro dispositivo nuclear explosivo, así como a aceptar la aplicación de salvaguardias como se estipula en el presente Acuerdo.

APLICACION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 2

El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, al material y las instalaciones nucleares a que se refiere el Artículo 1, a fin de cerciorarse, en la medida de sus posibilidades, de que dichos material e instalaciones nucleares no se utilizan para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuyan a cualquier otra finalidad militar, ni para la fabricación de cualquier otro dispositivo nuclear explosivo.

COOPERACION ENTRE ALBANIA Y EL ORGANISMO

Artículo 3

Albania y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma concebida para que:

- a) no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de Albania ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de material nuclear;
- b) se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares de Albania, y particularmente en la explotación de las instalaciones; y
- c) se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

A r t í c u l o 5

- a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y demás información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.
- b)
 - i) Salvo con la autorización de Albania, el Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona ninguna información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo. Ahora bien, podrá facilitarse información específica acerca de la ejecución del mismo a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla en razón de sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, pero dicha información se facilitará solo en la medida necesaria para que el Organismo cumpla sus obligaciones en la ejecución del presente Acuerdo.
 - ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales o las instalaciones nucleares a que se refiere el Artículo 1, si Albania está de acuerdo en ello.

A r t í c u l o 6

- a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente las instalaciones y la circulación del material nuclear sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.
- b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:

- i) contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;
- ii) técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la circulación del material nuclear; y
- iii) concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de material nuclear a partir del cual se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de otro material nuclear, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del presente Acuerdo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y CONTROL

A r t í c u l o 7

- a) Albania organizará y mantendrá un sistema de contabilidad y control de todo el material y las instalaciones nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.
- b) El Organismo aplicará salvaguardias de manera que le permita verificar, al cerciorarse de que se cumplen las obligaciones asumidas por Albania en virtud del Artículo 1, los resultados del sistema de Albania. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, inter alia, mediciones y observaciones independientes que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación la eficacia técnica del sistema de Albania.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

A r t í c u l o 8

- a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, Albania suministrará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II del presente Acuerdo, información relativa al material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones que sean importantes para la aplicación de salvaguardias.
- b) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
- c) Si así lo pide Albania, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local de Albania la información sobre el diseño que Albania considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local de Albania.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

A r t í c u l o 9

- a)
 - i) El Organismo deberá obtener el consentimiento de Albania a efectos de la designación de inspectores del Organismo para Albania.
 - ii) Si Albania se opone a la designación de un inspector en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá a Albania otra u otras designaciones.
 - iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de Albania a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "el Director General" en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.
- b) Albania adoptará las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.
- c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:
 - i) se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para Albania y para las actividades nucleares inspeccionadas; y
 - ii) se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

A r t í c u l o 10

Albania concederá al Organismo (inclusive sus bienes, fondos y haberes) y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, los mismos privilegios e inmunidades que estipulan las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

TERMINACION DE LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 11

La aplicación de salvaguardias terminará:

- a) en el caso del material nuclear, cuando el Organismo haya determinado que el material se ha consumido o diluido de modo tal que ya no puede utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que es prácticamente irre recuperable;

- b) en el caso de cualquier instalación, cuando el Organismo haya determinado que ya no puede utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias.

TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR DE ALBANIA

A r t í c u l o 12

Albania dará al Organismo notificación por anticipado de las transferencias de material nuclear, instalaciones, equipo especificado, material especificado o información tecnológica pertinente, que proyecte efectuar al exterior de Albania, de conformidad con las disposiciones a incluir en los Arreglos Subsidiarios mencionados en el Artículo 38. Dichas transferencias solo podrán tener lugar una vez que el Organismo haya confirmado que ha tomado las disposiciones apropiadas para aplicar salvaguardias.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL NUCLEAR QUE VAYA A UTILIZARSE EN ACTIVIDADES NO NUCLEARES

A r t í c u l o 13

Cuando se vaya a utilizar material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, Albania convendrá con el Organismo, antes de que se utilice el material nuclear de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dicho material.

PROTECCION FISICA

A r t í c u l o 14

Albania tomará las medidas oportunas para asegurar la protección física del material y las instalaciones nucleares y se guiará por las recomendaciones del Organismo en lo que se refiere a dichas medidas. Albania mantendrá informado de dichas medidas al Organismo. Albania y el Organismo se consultarán de cuando en cuando acerca de la protección física.

CUESTIONES FINANCIERAS

A r t í c u l o 15

Albania y el Organismo sufragarán los gastos en que incurran al cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si Albania o personas bajo su jurisdicción incurrir en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya confirmado anticipadamente por escrito que así lo haría. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que pidan los inspectores.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 16

Albania dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios, a los efectos de la ejecución del presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales de Albania.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 17

Toda reclamación formulada por Albania contra el Organismo o por el Organismo contra Albania respecto de cualquier daño resultante de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un incidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 18

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que Albania adopte una medida a fin de asegurar la verificación de que se cumplen las obligaciones asumidas por Albania en virtud del Artículo 1, la Junta podrá pedir a Albania que adopte la medida necesaria sin demora, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 22 del presente Acuerdo.

Artículo 19

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que Albania ha cumplido las obligaciones asumidas por Albania en virtud del Artículo 1, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo), y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las demás medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad ofrecido por las medidas de salvaguardias que se hayan aplicado y dará a Albania toda oportunidad razonable de presentar a la Junta las seguridades adicionales necesarias.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

Albania y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 21

Albania tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Albania tendrá derecho a participar en los debates de la Junta sobre cualquiera de estas cuestiones.

A r t í c u l o 22

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias acerca de una conclusión de la Junta en virtud del Artículo 19 del presente Acuerdo o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre Albania y el Organismo, se someterá, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral formado como sigue: Albania y el Organismo designarán cada uno un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que será el Presidente. Si, dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje, no ha designado árbitro Albania o el Organismo, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si, dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para Albania y para el Organismo.

ENMIENDA DEL ACUERDO

A r t í c u l o 23

- a) A petición de cualquiera de ellos, Albania y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.
- b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso de Albania y del Organismo.
- c) Las enmiendas del presente Acuerdo entrarán en vigor en las mismas condiciones en que entre en vigor el propio Acuerdo.
- d) El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo toda enmienda del presente Acuerdo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

A r t í c u l o 24

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de Albania notificación por escrito de que se han cumplido los requisitos legales y constitucionales prescritos por Albania para la entrada en vigor. El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 25

- a) El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período inicial de 25 años. Podrá ponerse término en ese momento si una de las partes lo denuncia por lo menos seis meses antes de la expiración del período de 25 años. De no ser así, el Acuerdo se considerará tácitamente renovado en lo sucesivo por períodos de 10 años, a no ser que una de las partes lo denuncie seis meses antes del final de cualquiera de esos períodos de 10 años.
- b) Si se pone término al presente Acuerdo por cualquier razón:
- i) las salvaguardias seguirán aplicándose con respecto al material y las instalaciones nucleares mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo que estén sometidos a salvaguardias en la fecha de terminación, y con respecto a todo material nuclear producido, tratado o utilizado en o en conexión con tales material o instalaciones nucleares después de haberse puesto término al presente Acuerdo, incluidas las generaciones sucesivas de material nuclear producido;
 - ii) las salvaguardias se aplicarán también con respecto a cualquier instalación nuclear o material nuclear si así lo requiere un compromiso que Albania haya asumido. Albania comunicará al Organismo la información necesaria acerca de la existencia de tal requisito con respecto a un material nuclear o a una instalación nuclear situados en Albania, si así lo pide el Organismo.

PARTE II

INTRODUCCION

A r t í c u l o 26

La finalidad de esta Parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardia de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 27

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en esta Parte del Acuerdo es detectar oportunamente la desviación de cantidades significativas de material nuclear para la fabricación de armas nucleares, para cualesquiera otros fines militares, para la fabricación de cualquier otro dispositivo nuclear explosivo o para fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronta detección. El objetivo de los procedimientos de salvaguardias es también la detección oportuna de todo incumplimiento de las obligaciones asumidas por Albania con respecto a las instalaciones a que se refiere el Artículo 1.

A r t í c u l o 28

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 27, se aplicará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardias de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

A r t í c u l o 29

La conclusión técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo en lo que respecta al material nuclear será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, sobre la cantidad de material no contabilizado durante un período determinado, indicándose los límites de exactitud de las cantidades declaradas. La conclusión técnica, en lo que se refiere a las instalaciones, será una declaración de que el Organismo no ha detectado la utilización indebida de las instalaciones sometidas a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, contraria a lo dispuesto en el Artículo 1.

SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD Y CONTROL

A r t í c u l o 30

Con arreglo al Artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de Albania para la contabilidad y el control de todo el material y todas las instalaciones nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de control de Albania.

A r t í c u l o 31

El sistema de Albania para la contabilidad y el control de todo el material y todas las instalaciones nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

- a) un sistema de mediciones para determinar las cantidades de material nuclear recibidas, producidas, expedidas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades inscritas en éste;
- b) la evaluación de la precisión y la exactitud de las mediciones y la estimación de la incertidumbre de éstas;
- c) procedimientos para identificar, revisar y evaluar las diferencias en las mediciones remitente/destinatario;
- d) procedimientos para efectuar un inventario físico;
- e) procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;
- f) un sistema de registros e informes que indique, para cada zona de balance de materiales, el inventario del material nuclear y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas a la zona de balance de materiales y las salidas de la misma;

- g) un sistema de registros e informes que indique las etapas particulares de construcción, puesta en servicio, explotación y clausura de las instalaciones;
- h) disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad; e
- i) procedimientos para la presentación de informes al Organismo de conformidad con los Artículos 58 a 69.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 32

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo al material objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

A r t í c u l o 33

- a) Cuando se exporte directa o indirectamente a un Estado no poseedor de armas nucleares cualquier material que contenga uranio o torio que no haya alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c) del presente Artículo, Albania deberá comunicar al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que el material se exporte para fines específicamente no nucleares.
- b) Cuando se importe cualquier material que contenga uranio o torio que no haya alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c) del presente Artículo, Albania deberá comunicar al Organismo su cantidad y composición, a menos que el material se importe para fines específicamente no nucleares; y
- c) Cuando cualquier material nuclear de composición y pureza adecuadas para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salga de la planta o de la fase de un proceso en que haya sido producido, o cuando tal material nuclear, u otro material nuclear cualquiera producido en una fase posterior del ciclo del combustible nuclear, se importe a Albania, dicho material nuclear quedará sometido a los demás procedimientos de salvaguardias que se especifican en el presente Acuerdo.

TERMINACION DE LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 34

- a) La aplicación de salvaguardias al material nuclear sometido a las mismas en virtud del presente Acuerdo terminará en las condiciones que se establecen en el párrafo a) del Artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de dicho párrafo, pero Albania considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los residuos el material nuclear sometido a salvaguardias, Albania y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardias que sea apropiado aplicar.

- b) La aplicación de salvaguardias al material nuclear sometido a las mismas en virtud del presente Acuerdo terminará en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que Albania y el Organismo convengan en que tal material nuclear es prácticamente irrecuperable.
- c) La aplicación de salvaguardias a una instalación sometida a las mismas en virtud del presente Acuerdo terminará en las condiciones que se establecen en el párrafo b) del Artículo 11.

EXENCION DE LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

A r t í c u l o 35

A petición de Albania el Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias al siguiente material nuclear:

- a) material fisionable especial que se utilice en cantidades del orden del gramo o menores como componente sensible en instrumentos;
- b) material nuclear que se utilice en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tal material nuclear es recuperable; y
- c) plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80%.

A r t í c u l o 36

A petición de Albania el Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias al material nuclear que de lo contrario estaría sometido a ellas, a condición de que la cantidad total de material nuclear exento de conformidad con el presente Artículo que se encuentre en Albania no exceda en ningún momento de:

- a) un kilogramo, en total, de material fisionable especial, que podrá comprender uno o más de los materiales siguientes:
 - i) plutonio;
 - ii) uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) y superior; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento; y
 - iii) uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quintuplo del cuadrado de su enriquecimiento;
- b) diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido, con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5%);

c) veinte toneladas métricas de uranio empobrecido, con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) o inferior; y

d) veinte toneladas métricas de torio;

o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

A r t í c u l o 37

Si un material nuclear exento ha de ser tratado o almacenado junto con material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para la reaplicación de salvaguardias al primero.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

A r t í c u l o 38

Albania y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que deberán especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Los Arreglos Subsidiarios se podrán prorrogar o modificar de común acuerdo entre Albania y el Organismo sin enmendar el presente Acuerdo.

A r t í c u l o 39

Los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. Albania y el Organismo harán todo lo posible por que dichos Arreglos cobren efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo Albania y el Organismo. Albania facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para redactar los Arreglos Subsidiarios de forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos respecto del material y las instalaciones nucleares inscritos en el inventario previsto en el Artículo 40, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

A r t í c u l o 40

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el Artículo 61, el Organismo abrirá un inventario unificado de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en Albania, sea cual fuere su origen, y un inventario de las instalaciones a que se refiere el Artículo 1. El Organismo mantendrá al día dichos inventarios basándose en los informes subsiguientes y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias de los inventarios a disposición de Albania a intervalos fijados de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

A r t í c u l o 41

Con arreglo al Artículo 8, la información sobre el diseño de las instalaciones existentes se facilitará al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las instalaciones nuevas. La citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzca material nuclear en una instalación nueva.

A r t í c u l o 42

La información sobre el diseño que ha de presentarse al Organismo deberá incluir, respecto de cada instalación, cuando corresponda:

- a) los datos de identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;
- b) una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y circulación del material nuclear, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten material nuclear;
- c) una descripción de las características de la instalación relativas a contabilidad, contención y vigilancia de materiales; y
- d) una descripción de los procedimientos vigentes y propuestos existentes en la instalación para la contabilidad y el control del material nuclear, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la circulación y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

A r t í c u l o 43

Se presentará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación, en particular sobre la atribución orgánica de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de los materiales. Albania presentará al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores en la instalación.

A r t í c u l o 44

Se presentará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de las salvaguardias, y se

le comunicará todo cambio en la información que se le haya presentado en virtud del Artículo 43 con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardias cuando sea necesario.

A r t í c u l o 45

Fines del examen de la información sobre el diseño

La información sobre el diseño presentada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

- a) identificar las características de las instalaciones y del material nuclear que sean de interés para la aplicación de salvaguardias al material nuclear con suficiente detalle para facilitar la verificación;
- b) determinar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de salvaguardias a las instalaciones y determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que servirán para determinar la circulación y el inventario del material nuclear; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:
 - i) la magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con la exactitud con que pueda establecerse el balance de materiales;
 - ii) al determinar la zona de balance de materiales se deberá aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener la seguridad de que las mediciones de la circulación son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;
 - iii) varias de las zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo a fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación; y
 - iv) si así lo pide Albania se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;
- c) fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico del material nuclear a efectos de la contabilidad del Organismo;
- d) determinar las necesidades en materia de registros e informes, así como los procedimientos para la evaluación de los registros;

- e) fijar los requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación del material nuclear; y
- f) elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

A r t í c u l o 46

Nuevo examen de la información sobre el diseño

Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al Artículo 45.

A r t í c u l o 47

Verificación de la información sobre el diseño

El Organismo, en cooperación con Albania, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño presentada al Organismo con arreglo a los Artículos 41 a 44 para los fines indicados en el Artículo 45.

INFORMACION RESPECTO DEL MATERIAL NUCLEAR QUE ESTE FUERA DE LAS INSTALACIONES

A r t í c u l o 48

Se presentará al Organismo, según corresponda, la siguiente información cuando haya de utilizarse habitualmente material nuclear fuera de las instalaciones:

- a) una descripción general del empleo del material nuclear, su situación geográfica, y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite; y
- b) una descripción general de los procedimientos vigentes y propuestos para la contabilidad y control del material nuclear, inclusive la atribución orgánica de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de materiales.

Se comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que se le haya presentado en virtud del presente Artículo.

A r t í c u l o 49

La información que se presente al Organismo con arreglo al Artículo 48 se podrá utilizar, en la medida que proceda, para los fines que se establecen en los párrafos b) a f) del Artículo 45.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

A r t í c u l o 50

Al organizar el sistema nacional de contabilidad y control a que se refiere el Artículo 7, Albania adoptará las medidas oportunas para que se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que vayan a llevarse.

A r t í c u l o 51

Albania tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores, sobre todo si tales registros no se llevan en árabe, chino, español, francés, inglés o ruso.

A r t í c u l o 52

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

A r t í c u l o 53

Los registros consistirán, según proceda:

- a) en registros contables de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y
- b) en registros de operaciones de las instalaciones.

A r t í c u l o 54

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

A r t í c u l o 55

Los registros contables expresarán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

- a) todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;

- b) todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico; y
- c) todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

A r t í c u l o 56

Los registros indicarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de material nuclear: los datos de identificación del material, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de material nuclear. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

A r t í c u l o 57

Registros de operaciones

Los registros de operaciones expresarán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales y cada instalación:

- a) los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición del material nuclear;
- b) los datos obtenidos por calibración de los tanques e instrumentos y por muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;
- c) una descripción de la secuencia de operaciones adoptada para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es correcto y completo;
- d) una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber; y
- e) una descripción de las etapas particulares de construcción, puesta en servicio, explotación y clausura de las instalaciones.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

A r t í c u l o 58

Albania presentará al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 59 a 68, respecto del material y las instalaciones nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

A r t í c u l o 59

Los informes se redactarán en árabe, chino, español, francés, inglés o ruso, excepto si en los Arreglos Subsidiarios se especifica otra cosa.

A r t í c u l o 60

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes ordinarios e informes especiales.

Informes ordinarios

A r t í c u l o 61

Se presentará al Organismo un informe inicial relativo a todo el material y todas las instalaciones nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe inicial será remitido por Albania al Organismo dentro de los treinta días siguientes al último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo y reflejará la situación al último día de dicho mes.

A r t í c u l o 62

Albania presentará al Organismo los siguientes informes contables por cada zona de balance de materiales:

- a) informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario del material nuclear. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario; y
- b) informes de balance de materiales que indiquen el balance del material basado en un inventario físico del material nuclear que se halle realmente presente en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

A r t í c u l o 63

Los informes de cambios en el inventario especificarán los datos de identificación y los datos del lote por cada lote de material nuclear, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

- a) expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de explotación inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 57; y

- b) describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 64

Albania informará sobre cada cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario del material nuclear, como las transferencias de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 65

El Organismo presentará a Albania estados semestrales del inventario contable del material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período abarcado por cada uno de dichos estados.

Artículo 66

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que Albania y el Organismo acuerden otra cosa:

- a) inventario físico inicial;
- b) cambios en el inventario (primero los aumentos, después las disminuciones);
- c) inventario contable final;
- d) diferencias remitente-destinatario;
- e) inventario contable final ajustado;
- f) inventario físico final; y
- g) material no contabilizado.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estado de inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifiquen los datos de identificación del material y los datos del lote para cada lote.

Artículo 67

Albania presentará al Organismo los siguientes informes acerca de las instalaciones:

- a) informes cada vez que se haya alcanzado una fase determinada, que se indicará en los Arreglos Subsidiarios, de la construcción de una instalación;

- b) un informe cuando se concluya la construcción de una instalación y cuando ésta se ponga en servicio para su explotación;
- c) si una instalación no contiene ningún material nuclear, informes semestrales que confirmen esa situación; y
- d) un informe cuando una instalación haya dejado de explotarse o se haya clausurado.

A r t í c u l o 68

Informes especiales

Albania presentará sin demora informes especiales:

- a) si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a Albania a creer que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de material nuclear que exceda de los límites especificados a tal efecto en los Arreglos Subsidiarios; y
- b) si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la extracción no autorizada de material nuclear.

A r t í c u l o 69

Ampliación y aclaración de los informes

Si así lo pide el Organismo, Albania le presentará ampliaciones o aclaraciones de cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de salvaguardias.

INSPECCIONES

A r t í c u l o 70

Disposiciones generales

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 71 a 82.

Fines de las inspecciones

A r t í c u l o 71

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

- a) verificar la información contenida en el informe inicial sobre el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

- b) identificar y verificar los cambios de la situación que hayan tenido lugar desde la fecha del informe inicial; y
- c) identificar, y de ser posible verificar, la cantidad y composición del material nuclear de conformidad con los Artículos 93 y 96, antes de su transferencia al exterior de Albania o inmediatamente después de su transferencia a Albania.

A r t í c u l o 72

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

- a) verificar que los informes concuerdan con los registros;
- b) verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todo el material nuclear así como el estado de las instalaciones sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y
- c) verificar la información sobre las posibles causas de casos de material no contabilizado, diferencia remitente-destinatario e incertidumbre en el inventario contable.

A r t í c u l o 73

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 77, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

- a) a fin de verificar la información contenida en los informes especiales; o bien
- b) si el Organismo estima que la información presentada por Albania, incluidas las explicaciones dadas por Albania y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es suficiente para que el Organismo cumpla sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 78 a 82, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales al acceso especificado en el Artículo 76 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se dan ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

A r t í c u l o 74

A los fines especificados en los Artículos 71 a 73, el Organismo podrá:

- a) examinar los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 50 a 57;
- b) efectuar mediciones independientes de todo el material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

- c) verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;
- d) aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;
- e) emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables; y
- f) verificar la explotación y el estado de las instalaciones sometidas a salvaguardias.

A r t í c u l o 75

Dentro del ámbito del Artículo 74, el Organismo estará facultado para:

- a) observar que, en los puntos clave de medición, las muestras para la contabilidad y balance de materiales se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;
- b) observar que las mediciones del material nuclear efectuadas en los puntos clave de medición para la contabilidad y balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo que en ello intervenga;
- c) concertar con Albania que, de ser necesario:
 - i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;
 - ii) se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;
 - iii) se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo; y
 - iv) se efectúen otras calibraciones;
- d) adoptar medidas para la utilización de su propio equipo con fines de medición y vigilancia independientes y, si así se conviene y especifica en los Arreglos Subsidiarios, adoptar medidas para la instalación de tal equipo;
- e) fijar sus precintos y demás dispositivos de identificación e indicadores de interferencias extrañas en las contenciones, si así se conviene y especifica en los Arreglos Subsidiarios; y
- f) concertar con Albania la expedición de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso para las inspecciones

A r t í c u l o 76

- a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 71 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier lugar en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indique que se encuentra material nuclear, así como a cualquier instalación notificada en el informe inicial.
- b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 71, los inspectores tendrán acceso a cualquier lugar respecto del cual el Organismo haya sido notificado conforme al párrafo iv) e) del Artículo 92 o al párrafo iv) d) del Artículo 95.
- c) Para los fines especificados en el Artículo 72, los inspectores tendrán acceso solo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 50 a 57; y
- d) En caso de que Albania llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren limitaciones prolongadas del acceso por parte del Organismo, Albania y el Organismo adoptarán prontamente disposiciones a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en materia de salvaguardias a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará toda disposición de este tipo a la Junta.

A r t í c u l o 77

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 73, Albania y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de estas consultas, el Organismo podrá:

- a) efectuar inspecciones adicionales a las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 78 a 82; y
- b) tener acceso, de acuerdo con Albania, a información o lugares adicionales a los especificados en el Artículo 76. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los Artículos 21 y 22; de ser esencial y urgente que Albania adopte alguna medida, se aplicará el Artículo 18.

Frecuencia e intensidad de las inspecciones ordinarias

A r t í c u l o 78

El Organismo reducirá el número, intensidad y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo, y hará un uso óptimo y lo más económico posible de los recursos de inspección de que disponga.

A r t í c u l o 79

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de las instalaciones y zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones cuyo contenido o cuyo caudal anual de material nuclear, de ser éste mayor, no exceda de cinco kilogramos efectivos.

A r t í c u l o 80

El número, intensidad, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias concernientes a las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de material nuclear exceda de cinco kilogramos efectivos, se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más intenso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento continuo de la circulación y el inventario del material nuclear, y la actividad máxima de inspección ordinaria respecto de tales instalaciones se determinará como sigue:

- a) en el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, la actividad total máxima de inspección ordinaria al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección por cada una de esas instalaciones;
- b) en el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, que incluyan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el total máximo de actividad de inspección ordinaria al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspección al año, donde E es el inventario o el caudal anual de material nuclear, de ser éste mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección; y
- c) en el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el total máximo de actividad de inspección ordinaria al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más $0,4 \times E$ días-hombre de inspección al año, donde E es el inventario o el caudal anual de material nuclear, de ser éste mayor, expresado en kilogramos efectivos.

Albania y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para la actividad máxima de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

A r t í c u l o 81

Con sujeción a los Artículos 78 a 80, los criterios que se seguirán para determinar en la realidad el número, intensidad, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias concernientes a cualquier instalación incluirán:

- a) la forma del material nuclear, en especial, si el material nuclear se encuentra en forma a granel o contenido en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto enriquecimiento, y su accesibilidad;

- b) la eficacia del sistema de contabilidad y control de Albania, incluida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control de Albania; la medida en que Albania haya puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 31; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo, así como la cantidad de material no contabilizado y su exactitud, verificadas por el Organismo;
- c) las características del ciclo del combustible nuclear de Albania, en especial, el número y tipos de instalaciones sometidas a salvaguardias, las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la circulación y el inventario del material nuclear, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;
- d) la interdependencia internacional, en especial la medida en que el material nuclear se reciba de otros Estados o se envíe a otros Estados para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con esos aspectos, y la medida en que las actividades nucleares de Albania guarden relaciones recíprocas con las de otros Estados; y
- e) los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la aplicación de técnicas estadísticas y de muestreos aleatorios al evaluar la circulación del material nuclear.

A r t í c u l o 82

Albania y el Organismo se consultarán si Albania considera que la actividad de inspección se está realizando con una concentración indebida en determinadas instalaciones.

Notificación de las inspecciones

A r t í c u l o 83

El Organismo notificará por anticipado a Albania la llegada de los inspectores a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones, según se indica a continuación:

- a) cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del Artículo 71, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo, así como de las actividades previstas en el Artículo 47, con una antelación mínima de una semana;
- b) cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al Artículo 73, tan pronto como sea posible después de que Albania y el Organismo se hayan consultado como se prevé en el Artículo 77, entendiéndose que la notificación de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas; y

- c) cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 72, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 80 y respecto de las instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal notificación de inspección incluirá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores lleguen procedentes de fuera de Albania el Organismo notificará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a Albania.

A r t í c u l o 84

No obstante lo dispuesto en el Artículo 83, como medida suplementaria, el Organismo podrá llevar a cabo, sin notificación por anticipado, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 80, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones comunicado por Albania con arreglo al párrafo b) del Artículo 63. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a Albania su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para Albania y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 43 y 89. De igual manera, Albania hará todo cuanto pueda para facilitar la labor de los inspectores.

Designación de los inspectores

A r t í c u l o 85

Para la designación de los inspectores se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) el Director General comunicará a Albania por escrito el nombre, cualificaciones, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga sea designado como inspector para Albania;
- b) Albania comunicará al Director General, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de tal propuesta, si la acepta;
- c) el Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por Albania como uno de los inspectores para Albania, e informará a Albania de tales designaciones; y
- d) el Director General, actuando en respuesta a una petición de Albania o por propia iniciativa, informará inmediatamente a Albania de que la designación de un funcionario como inspector para Albania ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores necesarios para las actividades previstas en el Artículo 47 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 71, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación parece imposible dentro de este plazo, los inspectores para tales fines se designarán con carácter temporal.

A r t í c u l o 86

Albania concederá o renovará lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector designado para Albania.

Conducta y visitas de los inspectores

A r t í c u l o 87

Los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 47 y 71 a 75, desarrollarán sus actividades de manera concebida para evitar toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y para no afectar a su seguridad. En particular, los inspectores no actuarán ellos mismos como operadores de ninguna instalación ni darán instrucciones al personal de la misma para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los Artículos 74 y 75 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores deberán formular la oportuna petición.

A r t í c u l o 88

Cuando los inspectores precisen servicios que se puedan obtener en Albania, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, Albania facilitará la compra de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores.

A r t í c u l o 89

Albania tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores, durante sus inspecciones, por representantes de Albania, siempre que los inspectores no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

A r t í c u l o 90

El Organismo comunicará a Albania:

- a) los resultados de las inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;

- b) las conclusiones que haya sacado de sus actividades de verificación en Albania, en particular mediante declaraciones relativas a cada zona de balance de materiales, las cuales se formularán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales; y
- c) las conclusiones que haya sacado de sus actividades de verificación en Albania, con respecto a las instalaciones.

TRASFERENCIAS INTERNACIONALES

A r t í c u l o 91

Disposiciones generales

Todo material o toda instalación nucleares sometidos o que hayan de estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, o todo equipo especificado o material especificado que sean objeto de transferencia internacional, se considerarán, a los efectos del presente Acuerdo, bajo la responsabilidad de Albania:

- a) en el caso de una importación en Albania de cualquier material o instalación nucleares, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador, y no después del momento en que el material o la instalación llegue a su destino; y
- b) en el caso de una exportación de partidas mencionadas en el Artículo 12 al exterior de Albania, hasta el momento en que el Estado destinatario asuma esa responsabilidad, y no después del momento en que la partida llegue a su destino.

El punto en que tendrá lugar la transferencia de la responsabilidad se determinará de conformidad con las disposiciones apropiadas que concierten los Estados interesados. No se considerará que Albania ni ningún otro Estado han asumido tal responsabilidad respecto de una partida transferida por el mero hecho de que dicha partida transferida se encuentre en tránsito en o por encima de su territorio, o de que sea transportada en un buque bajo su pabellón o en una aeronave suya.

Trasferencias al exterior de Albania

A r t í c u l o 92

- a) Albania notificará al Organismo toda transferencia proyectada al exterior de Albania de material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si la expedición excede de un kilogramo efectivo, o si dentro de un plazo de tres meses, se van a efectuar varias expediciones por separado al mismo Estado, de menos de un kilogramo efectivo cada una, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.

- b) Albania notificará al Organismo toda transferencia proyectada al exterior de Albania de instalaciones, equipo especificado, material especificado o información tecnológica pertinente.
- c) Se dará esta notificación al Organismo una vez concluidas las disposiciones contractuales que den lugar a la transferencia y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que la partida o la información tecnológica pertinente a que se refieren los anteriores párrafos a) y b) hayan de estar preparadas para su expedición o transferencia.
- d) Albania y el Organismo podrán acordar diferentes procedimientos de notificación por anticipado.
- e) La notificación especificará:
 - i) los datos de identificación y, si es posible, la cantidad y composición previstas del material nuclear que vaya a ser transferido y la zona de balance de materiales de la que procederá;
 - ii) los datos de identificación o una descripción de la instalación, equipo especificado, material especificado o información tecnológica pertinente y el lugar del que procederá;
 - iii) el Estado a que van destinados el material nuclear, la instalación, el equipo especificado, el material especificado o la información tecnológica pertinente;
 - iv) las fechas y lugares en que tendrá lugar la preparación para la expedición o transferencia;
 - v) las fechas aproximadas de envío y de llegada; y
 - vi) en qué punto de la operación de transferencia el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de la partida o la información tecnológica pertinente a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto.

A r t í c u l o 93

La notificación a que se refiere el párrafo a) del Artículo 92 será tal que permita al Organismo efectuar, si es necesario, una inspección ad hoc para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición del material nuclear antes de ser transferido al exterior de Albania y, si el Organismo lo desea o Albania lo pide, fijar precintos al material nuclear una vez que esté preparado para su expedición. No obstante, la transferencia del material nuclear no será demorada en modo alguno por cualquier medida que adopte o contemple el Organismo como consecuencia de tal notificación.

A r t í c u l o 94

Albania notificará al Organismo toda transferencia proyectada al exterior de Albania de partidas o información tecnológica pertinente mencionadas en el Artículo 12. Dichas partidas o información no se transferirán hasta que el Organismo se haya cerciorado de que se aplicarán sus salvaguardias a tales partidas o con respecto al uso de tal información.

Trasferencias a Albania

A r t í c u l o 95

- a) Albania notificará al Organismo toda transferencia prevista a Albania de una instalación o de material nuclear que hayan de estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si la expedición excede de un kilogramo efectivo o si, dentro de un plazo de tres meses, se han de recibir del mismo Estado varias expediciones por separado, de menos de un kilogramo efectivo cada una, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.
- b) La llegada prevista de la instalación o del material nuclear se notificará al Organismo con la mayor antelación posible y en ningún caso después de la fecha en que Albania asuma la responsabilidad de la instalación o del material nuclear.
- c) Albania y el Organismo podrán acordar diferentes procedimientos de notificación por anticipado.
- d) La notificación especificará:
 - i) los datos de identificación y, si es posible, la cantidad y composición previstas del material nuclear;
 - ii) los datos de identificación o una descripción de la instalación;
 - iii) en qué punto de la operación de transferencia asumirá Albania la responsabilidad de la instalación o del material nuclear a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto; y
 - iv) la fecha prevista de llegada, y el lugar y la fecha en que se tiene el propósito de montar la instalación o de desembalar el material nuclear.

A r t í c u l o 96

La notificación a que se refiere el Artículo 95 será tal que permita al Organismo efectuar, si es necesario, una inspección ad hoc, para identificar la instalación o el material nuclear y, de ser posible, verificar la cantidad y composición del material nuclear en el momento de desembalar la remesa. No obstante, el desembalaje o el montaje no serán demorados en modo alguno por cualquier medida que adopte o contemple el Organismo como consecuencia de tal notificación.

A r t í c u l o 97

Informes especiales

Albania hará un informe especial conforme se prevé en el Artículo 68, si cualquier incidente o circunstancias excepcionales inducen a Albania a creer que ha habido o ha podido haber una pérdida de material nuclear, incluido el hecho de ocurrir una demora importante, durante una transferencia internacional.

DEFINICIONES

Artículo 98

A los efectos del presente Acuerdo:

A. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un registro o en un informe contables que indique una diferencia remitente/destinatario o material no contabilizado.

B. Por caudal anual de material se entiende, a los efectos de los Artículos 79 y 80, la cantidad de material nuclear transferida anualmente desde una instalación que funcione a su capacidad nominal.

C. Por lote se entiende una porción de material nuclear que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y cuya composición y cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dicho material nuclear puede hallarse en forma a granel o contenido en una serie de partidas distintas.

D. Por datos de un lote se entiende el peso total de cada elemento de material nuclear y, en el caso del plutonio y del uranio, la composición isotópica, cuando proceda. Las unidades de cuenta serán las siguientes:

- a) el gramo, para el plutonio contenido;
- b) el gramo, para el uranio total y el gramo, para el uranio 235 más el uranio 233 contenidos, en el caso del uranio enriquecido en estos isótopos; y
- c) el kilogramo, para el torio contenido, el uranio natural o el uranio empobrecido.

Para los fines de los informes se sumará el peso de cada partida del lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. Por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, y de todos los cambios en el inventario que hayan tenido lugar después de efectuado el inventario físico.

F. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un registro o en un informe contables al efecto de rectificar un error advertido o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Cada corrección ha de indicar el asiento a que corresponde.

G. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en la aplicación de salvaguardias a material nuclear. La cantidad de kilogramos efectivos se obtiene tomando:

- a) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
- b) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) o superior, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;

- c) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001; y
- d) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) o inferior, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio 233 y uranio 235, y el peso total del uranio en cuestión.

I. Por instalación se entiende:

- a) un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos, toda planta piloto o todo lugar en los que puedan realizarse investigaciones o ensayos relacionados con dichas actividades; una instalación de almacenamiento por separado; o
- b) cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, expresados en lotes, del material nuclear existente en una zona de balance de materiales; tal cambio entrañará uno de los siguientes:

a) aumentos:

- i) importaciones;
- ii) entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;
- iii) producción nuclear: producción de material fisionable especial en un reactor; y
- iv) exenciones anuladas: reaplicación de salvaguardias a material nuclear anteriormente exento de ellas en razón de su empleo o de su cantidad;

b) disminuciones:

- i) exportaciones;
- ii) salidas con destino nacional: expediciones a otras zonas de balance de materiales;
- iii) pérdida nuclear: pérdida de material nuclear debida a la transformación de éste en otro(s) elemento(s) o isótopo(s) como consecuencia de reacciones nucleares;
- iv) descartes medidos: material nuclear que se ha medido, o estimado sobre la base de mediciones, y que se ha evacuado de tal forma que ya no es adecuado para su ulterior empleo en actividades nucleares;

- v) desechos retenidos: material nuclear generado en operaciones de fabricación o en accidentes de explotación, que se consideran irrecuperables de momento pero que se almacenan;
- vi) exenciones: exención de la aplicación de salvaguardias a un material nuclear en razón de su empleo o de su cantidad; y
- vii) otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irrecuperables e involuntarias de material nuclear como consecuencia de un accidente de explotación) o robos.

K. Por punto clave de medición se entiende un lugar en el que el material nuclear se encuentra en una forma tal que puede medirse para determinar la circulación o el inventario del material. Por lo tanto los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de material nuclear (incluidos los descartes medidos) y los lugares de almacenamiento en las zonas de balance de materiales.

L. Por año-hombre de inspección se entiende, a los efectos del Artículo 80, 300 días-hombre de inspección, siendo un día-hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. Por zona de balance de materiales se entiende una zona, situada dentro o fuera de una instalación, en la que, al objeto de poder establecer con fines de salvaguardias del Organismo el balance de materiales:

- a) puede determinarse la cantidad de material nuclear que entra o sale de cada zona de balance de materiales en cada transferencia; y
- b) puede determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico del material nuclear en cada zona de balance de materiales.

N. Por material no contabilizado se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. Por material nuclear se entiende cualquier material básico o cualquier material fisiónable especial, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "material básico" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisiónables especiales, tal determinación solo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por Albania.

P. Por inventario físico se entiende la suma de todas las estimaciones, hechas por medición o deducción, de las cantidades de los lotes de material nuclear existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. Por información tecnológica pertinente se entiende la información sobre el diseño, la construcción o la explotación de una instalación o equipo especificado, o sobre la preparación, el uso o la elaboración de material nuclear

o de material especificado en las esferas del enriquecimiento de uranio, la reelaboración de combustible irradiado y la producción de agua psada, en cualquier forma en que dicha información se pueda transferir, excepto la información que esté a la libre disposición del público.

R. Por diferencia remitente/destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de material nuclear de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

S. Por datos de origen se entiende aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que permiten identificar al material nuclear y de los que provienen los datos de un lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, el peso específico, la concentración de elementos, las razones isotópicas, las relaciones entre el volumen y las lecturas manométricas, y las relaciones entre el plutonio producido y la potencia generada.

T. Por equipo especificado o material especificado se entiende todo equipo o material especialmente diseñado o preparado para la elaboración, uso o producción de material nuclear o de material especificado. El material especificado incluye el deuterio, el agua pesada y el grafito de pureza nuclear.

U. Por punto estratégico se entiende un lugar seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información procedente de todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, se obtenga y se verifique la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardias; un punto estratégico puede comprender cualquier lugar en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad para el balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y vigilancia.

HECHO en Viena, a los un días del mes de julio de 1986 por duplicado en el idioma inglés.

Por la REPUBLICA POPULAR SOCIALISTA DE ALBANIA:

(firmado) I. Bardhi

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Hans Blix